

CAPÍTULO SEXTO

CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS ÚTILES EN EL ANÁLISIS DE TEXTOS JURÍDICOS

I. EL DERECHO Y LA PALABRA

Pocas realidades tienen una vinculación tan estrecha con la palabra, con el lenguaje, como la tiene el derecho. Al indagar sobre sus últimos fundamentos, se constata que el derecho no es tal con independencia de la palabra, sino que el derecho es, en lo más profundo, un “decir” el derecho.

Si acudimos a la etimología de su nombre,¹ encontramos que:

La palabra latina que corresponde a “derecho” (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *jus* de antigua raíz indoiránica.

“Derecho” pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* la cual significa “guiar”, “conducir”. *Rectum*, sin duda, proviene de *rj*... El prefijo *di* el cual deriva de las raíces *dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así, la voz *directum*: “derecho” (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 177).

Al respecto, comenta Tamayo y Salmorán (2002) que este *jus* no debe entenderse como un concepto abstracto, sino como algo muy concreto, un texto fijo, una fórmula establecida, una expresión que enuncia decisiones de autoridad. El *jus*, pues, está conformado por expresiones lingüísticas concretas, por eso agrega el mismo autor:

Estamos ante el imperio de la palabra... No es el hacer sino el *pronunciar* lo que es constitutivo del derecho; *jus* y *dicere*, *judex* nos recuerdan este vínculo constantemente. Por ello, conjuntamente con *jus*, el verbo *dicere* domina en las fórmulas judiciales. Con la mediación de este *acto de palabra*, se desarrolla toda la terminología procesal romana: *judex*, *judicare*, *judicium*, *juris-dictio*, etc. (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 178).

¹ Para una exposición ya no de las raíces etimológicas, sino de los diversos sentidos de la palabra “derecho” puede consultarse la clara y accesible exposición que al respecto ofrece Cáceres Nieto (2000a) y Cáceres Nieto (2000b).

La vinculación del *jus* con la enunciación o pronunciación del mismo es tan estrecha que el verbo derivado de *jus*, *jurare*, significa la acción de “repetir la fórmula pronunciada”. En efecto, Tamayo y Salmorán explica que para llevar a cabo la acción de *jurare*, prestar juramento, en la antigua Roma eran necesarios dos participantes: el que *praeit verbis* (el que pronuncia el *jus*) y el que jura, el cual repite la fórmula que se llama *jus jurandum*: la fórmula que fija en términos solemnes el texto del juramento, es decir, que el primero de estos participantes enunciaba el texto para que el compromitente (el que iba a jurar) lo repitiera palabra por palabra. Con la “enunciación” de esta fórmula precisa era como el acto podía tener los efectos que se pretendían.

En vista de lo expuesto, este mismo autor concluye que: “teniendo en cuenta los usos de sus antecesores indoiránicos *yoh* y *yaos*, y considerando su relación con el verbo *dire*, *jus* quiere decir «fórmula de conformidad», «pronunciamiento de lo que debe hacerse»” (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 181).

La intrínseca relación entre *jus* y *dicere* se muestra, así, con toda su claridad.

II. EL SIGNO LINGÜÍSTICO Y SUS FUNCIONES

En lo que sigue, se recordarán algunos conceptos fundamentales acerca del fenómeno lingüístico en general.

Para Ferdinand de Saussure (1916 [1945], p. 129), el signo lingüístico es una entidad de dos caras: “la combinación del concepto y de la imagen acústica”, a los cuales prefiere llamar *significado* y *significante*, respectivamente. En el signo lingüístico, el concepto (significado) se presenta necesariamente unido a un sustrato material (significante) y viceversa: “estos dos elementos están íntimamente unidos y se reclaman recíprocamente” (*idem*).

La unión entre un significado concreto y un significante concreto no se da de manera necesaria o natural, sino de modo arbitrario (en el sentido de “inmotivado”); así, el que en español la palabra (ya sea oral o escrita) *mesa* vaya unida al concepto «mesa», no es algo necesario, pues bien podría ir unida a otro significante, esto es, podría “decirse” de otra manera. Ésta es una de las primeras características que los lingüistas observan en el signo lingüístico: su arbitrariedad, contraria a la “iconicidad” de otros signos.

Otra importante característica del signo lingüístico es que su significante siempre es lineal, sus elementos van unos tras otros, como en una cadena, en un orden determinado (no es lo mismo decir “casa” que “saca” o “llanta” que “tallan”), a diferencia, por ejemplo, de ciertos significantes visuales, cuyas partes pueden apreciarse siguiendo diversos órdenes.

Al considerar el lenguaje, es muy importante la distinción que señala Saussure entre *langue* y *parole*, nociones que se han traducido al español, respectivamente, como “lengua” y “habla”, y también (aunque menos frecuentemente) como “sistema lingüístico” (*langue*) y “comportamiento lingüístico” (*parole*). La distinción entre estas dos caras del fenómeno lingüístico le permitieron a Saussure explicar cómo es posible que una misma realidad, el lenguaje, pueda ser, a la vez, individual y social, sistema establecido y sistema en evolución:

Al separar la lengua del habla (*langue et parole*), se separa a la vez: 1o., lo que es social de lo que es individual; 2o., lo que es esencial de lo que es accesorio y más o menos accidental.

La lengua no es una función del sujeto hablante, es el producto que el individuo registra pasivamente; nunca supone premeditación, y la reflexión no interviene en ella más que para la actividad de clasificar.

El habla es, por el contrario, un acto individual de voluntad y de inteligencia, en el cual conviene distinguir: 1o., las combinaciones por las que el sujeto hablante utiliza el código de la lengua con miras a expresar su pensamiento personal; 2o., el mecanismo psicofísico que le permita exteriorizar esas combinaciones (Saussure: 1916 [1945], p. 57).

Es el sistema lingüístico (la lengua) lo que es invariable en el lenguaje y compartido por todos los hablantes de una comunidad lingüística; en cambio, el habla es el uso que cada persona hace, concretamente, de ese sistema, es decir, el comportamiento lingüístico de cada individuo, el cual —por supuesto— tiene un cierto rango de variación entre un individuo y otro. Haciendo una analogía muy ilustrativa, dice Saussure: “La lengua es al habla lo que una sinfonía a su ejecución” (*ibidem*).

En otro orden de ideas, al considerar lo que se refiere a las funciones que puede desempeñar el signo lingüístico, contamos con el valioso análisis de Karl Bühler. Para este autor, el fenómeno verbal es un *organon* (instrumento) que sirve para comunicar uno a otro algo sobre las cosas. Detengámonos un poco en los elementos que incluye esta descripción: *uno* (el hablante), *otro* (su interlocutor) y *las cosas* (aquello sobre lo cual versa el mensaje). Resulta que el fenómeno verbal es signo, pero no lo es de una única manera, sino que el cumplimiento de esta función tiene tres facetas distintas: una, en relación con el hablante, otra en relación con el interlocutor y una tercera en relación con las cosas.

En efecto, Bühler hace notar que el signo lingüístico no sólo “representa” los objetos o relaciones del mundo a los cuales se refiere, sino que también “expresa” información acerca del hablante que lo emite y “apela” a su

interlocutor. Dice Bühler respecto al signo lingüístico: “Es *símbolo* en virtud de su ordenación a objetos y relaciones; *síntoma* (indicio), en virtud de su dependencia del emisor, cuya interioridad expresa, y *señal* en virtud de su apelación al oyente, cuya conducta externa o interna dirige como otros signos de tráfico (Bühler, Karl, 1934 [1967], pp. 69 y 70).

De este modo, el signo lingüístico, en cuanto símbolo, cumple una función representativa; en cuanto síntoma, cumple una función expresiva, y en cuanto señal, desempeña una función apelativa.

No cabe duda de que tradicionalmente se le ha dado más importancia a la función representativa o simbólica de los signos frente a las otras dos funciones, es decir, ha predominado la consideración del signo lingüístico como instrumento para hablar sobre el mundo, para representar los objetos y relaciones que en él observamos. Quizá esto se deba a que lo más específico del lenguaje humano, y algo de lo que carecen los sistemas de señalización animal, es su función representativa. Sin embargo, a pesar de que sea la función representativa del signo lingüístico la que reciba más atención, siempre están presentes las otras dos, como puede verse en el conocido ejemplo de Bühler: aún en los símbolos de la lógica formal, un buen grafólogo puede saber algo del sujeto que los trazó en el pizarrón, porque algo de él queda expresado en su modo de hacer los trazos.

Al lado de estas funciones principales del signo lingüístico se han destacado también otras funciones secundarias, entre las cuales se encuentran: la función fática (que consiste en establecer y mantener contacto comunicativo y sirve para establecer nexos sociales entre personas), la función poética (que se refiere al uso creador de la lengua, no sólo en poesía, sino en todos los usos que emplean la “materialidad” de la lengua, de tal modo que se funden la forma y el significado para dar lugar a un producto) y la función metalingüística (gracias a la cual la lengua puede hablar sobre sí misma, como cuando decimos “¿qué significa *arritmia*?” o “*bien* es un adverbio de modo”, ejemplos estos en que no se usan, sino sólo se mencionan, los términos *arritmia* y *bien*).

III. ORACIONES, ENUNCIADOS Y PROPOSICIONES

Es común encontrar textos donde se usan indistintamente los términos “oración”, “enunciado” y “proposición”. Sin embargo, es indispensable distinguir nítidamente entre una y otra, como se verá a continuación. Primeramente, se dará una descripción de lo que se entiende por cada una de estas nociones.

Una oración es una estructura constituida por un sujeto y un predicado, es una unidad sintáctica. Algunos la describirían como “una cadena de palabras gramaticalmente completa que expresa un pensamiento completo”.

Un enunciado es el producto de una realización individual del uso de la lengua; es una unidad de la lingüística de la enunciación, es decir, la que considera los elementos del uso de la lengua. Podría describirse como “un segmento de habla de una persona, antes y después del cual hay silencio por parte de esa persona”. El segmento de habla que se usa puede ser tanto una cadena de oraciones, como una sola oración, una frase o incluso sólo una palabra.

Una proposición es el contenido referencial de un enunciado, es la parte del significado de un enunciado declarativo que describe un estado de cosas. La proposición es una unidad de la semántica formal y de la lógica. Para que una proposición sea tal, debe ser susceptible de recibir un valor de verdad, ya sea verdadero o falso.

Podemos ver, entonces, que aun cuando estas nociones comparten muchos aspectos importantes, no pueden confundirse unas con otras. Lo primero que salta a la vista al comparar oración y enunciado (que son los dos conceptos más frecuentemente manejados como sinónimos) es que el enunciado implica siempre el “uso” del lenguaje, mientras que la oración no. De ahí deriva, por ejemplo, el hecho de que son los enunciados, y no las oraciones, los que pueden decirse “verdaderos” o “falsos”. Como ejemplo puede pensarse en la siguiente oración: “mi hijo está en la escuela en este momento”. ¿Puede decirse con propiedad que tal oración es verdadera o falsa? Por supuesto que no, se requiere que alguien la “use”, es decir, que alguien la enuncie, y cuando haya sido enunciada, entonces sí, dependiendo de quién y cuándo la haya usado, podrá decirse si el enunciado resultante es verdadero o falso. De este modo, puede apreciarse al menos una razón fundamental para distinguir entre enunciado y oración; otras diferencias resultan patentes al reflexionar acerca de los “actos de habla”,² pues no son oraciones, sino enunciados, los que se emplean para ejecutar o realizar actos de habla, por lo que nuevamente se nos presenta la distinción entre la lengua y el uso de la lengua.

En lo que se refiere a la proposición, ha quedado resaltada, con lo anterior, una semejanza que ésta guarda con el enunciado, a saber, ambos pueden tener un valor veritativo (ya sea verdadero o falso), sólo que mientras que esta característica es esencial para la proposición, de modo que toda proposición, para serlo, debe tener un valor veritativo, en cambio, no todos los enunciados tienen un valor veritativo, pues hay enunciados que por

² Cfr. *infra*.

carecer de contenido referencial no pueden decirse verdaderos o falsos; un ejemplo de esto último sería el enunciado de un simple “¡hola!”.

La importancia de estas distinciones para el mundo del derecho se advierte, también, al relacionarlas con las consideraciones anteriores sobre “el derecho y la palabra”.³ Ahí se veía que el derecho no son sólo las “fórmulas de los que debe hacerse”, sino, principalmente, el “pronunciamiento” (diríamos aquí, “enunciación”) de tales fórmulas. Es evidente que la vida jurídica de un país no se rige, en realidad, por el “sistema de leyes” en abstracto, sino por los diversos enunciados en que día a día tal sistema se actualiza por medio de los pronunciamientos de las entidades encargadas de ello.

IV. EL SIGNIFICADO DE UN ENUNCIADO: “LO DICHO” Y “LO IMPLICADO”

El significado de “significado” es un tema sobre el que han reflexionado tanto filósofos como lingüistas, y de gran importancia para varias disciplinas. Rebasa el propósito del presente estudio un análisis detallado al respecto; sin embargo, hay una característica del significado que interesa mucho destacar aquí y que el filósofo del lenguaje Paul Grice trató magistralmente. Grice (1989) establece una distinción dentro de la significación total de un enunciado: donde se encuentra, por un lado, “lo que se dice” y, por otro, “lo que se implica”. Para ilustrar esta distinción con un enunciado concreto, Grice emplea el siguiente ejemplo: supongamos que le pregunto a un amigo acerca de cómo le ha ido a un amigo mutuo en su nuevo puesto como empleado de un banco, y él me contesta: “Yo creo que le está yendo muy bien; no ha ido a prisión”.

Estrictamente hablando, lo que me habrá “dicho” es que él cree que a nuestro amigo le está yendo muy bien y que no ha ido a prisión; pero además de eso, su enunciado lleva —cuando menos— un mensaje adicional que ya no se “dice” sino sólo se “implica”, expresable como: “podrían existir ciertas razones para que nuestro amigo mutuo vaya a prisión”.

Este último contenido está “implicado” en la respuesta, pero no al modo de una implicación lógica, sino como una insinuación o sugerencia para la cual Grice acuñó un nuevo nombre: *implicature*, traducido al español con la palabra “implicatura” (manteniendo así la intención de crear un neologismo). La noción de “lo dicho”, por su parte, no debe entenderse, en los escritos de Grice, en sentido coloquial sino, más bien, en un sentido técnico, debido a que para Grice “lo dicho” reúne tres características esenciales:

³ Cfr., *supra*, apartado I.

a) Está estrechamente relacionado con el significado sistémico (que Grice llama “convencional”) de las palabras del enunciado en cuestión.

En el ejemplo anteriormente analizado de Grice, las palabras “yo creo que le está yendo muy bien; no ha ido a prisión” no tienen, dentro de su significado convencional, sistemático, el contenido “podrían existir ciertas razones para que nuestro amigo mutuo vaya a prisión”, sino que el oyente infiere eso por suponer que la respuesta de su interlocutor guarda pertinencia con los fines normalmente perseguidos en la conversación y las reglas que comúnmente suelen observarse en ella; por eso, Grice llamó a las inferencias de ese tipo “implicaturas conversacionales”.

b) “Lo dicho” no puede ir más allá del contenido veritativo del enunciado. No basta determinar el significado convencional de las palabras para poder saber lo que ellas “dicen” (en el sentido especial), pues se presentan casos de otro tipo de “mensajes adicionales” que se originan, precisamente, en el significado convencional de ciertos términos, sin que por ello esté Grice dispuesto a considerarlos parte de “lo que se dice”; para ejemplificar esto último, Grice (1989) propone, entre otros, el siguiente enunciado: “Ella era pobre pero honesta”.

Dentro de todo lo que éste significa, Grice afirmarí que aquello que “dice” (en el sentido técnico) es que “ella era pobre y ella era honesta”. Sin embargo, de este enunciado también surge otro contenido más, parafraseable muy aproximadamente como hay un cierto contraste entre su pobreza y su honestidad, que ya no formaría parte de lo que se “dice” (en sentido especial), sino sólo de lo que se “implica” o “indica” o “sugiere”. Esta última “sugerencia” o inferencia, a diferencia de la que se había presentado en el ejemplo del inciso anterior, no surge a partir de características generales de la conversación, sino que se origina en el significado sistémico (que Grice llamaría “convencional”) del término *pero*. De ahí que Grice le llamara a ese tipo de inferencia “implicatura convencional”.

La razón de fondo por la que Grice no incluye a las implicaturas convencionales dentro de “lo dicho” es que ellas no forman parte del contenido veritativo del enunciado, es decir, ellas no intervienen en la verdad o falsedad del mismo, puede ocurrir que la implicatura convencional que surgió de un enunciado sea falsa y, aun así, el enunciado que le dio origen sea verdadero. Así, en el ejemplo que acaba de mencionarse, puede ocurrir que no hubiera razón alguna para pensar en algún contraste entre la pobreza y la honestidad del sujeto de quien se habla (lo cual haría falsa la implicatura) y, sin embargo, fuera verdad que “ella era pobre pero honesta” por ser verdad

que “ella era pobre” y que “ella era honesta”, lo cual es condición necesaria y suficiente para la verdad del enunciado.

c) “Lo dicho” tiene que ser parte de lo que el hablante quiso decir. Existen muchos juegos del lenguaje (usando la terminología de Wittgenstein, no la de Grice) en los que el hablante enuncia palabras con las cuales no pretende comunicar lo que ellas convencionalmente (dentro del sistema léxico de la lengua) significan, sino otra cosa. De esta forma, por ejemplo, cuando una persona está hablando irónicamente, no está realmente “diciendo” (en el sentido griceano) lo que sus palabras significarían literalmente, sólo “hace como que dice” eso, pero en realidad quiere decir lo contrario, y así debe suponerlo su interlocutor.

La distinción entre “lo dicho/ lo implicado” hace patente el hecho de que aun cuando con un mismo enunciado se pueden comunicar muchos mensajes a la vez –como muestran los ejemplos de Grice comentados en los párrafos anteriores–, no todos ellos se encuentran en la misma “dimensión” del significado. Tampoco es el mismo el compromiso que el hablante asume frente a contenidos comunicados en dimensiones distintas, ni es imputable a él la misma responsabilidad cuando su mensaje está “dicho” que cuando sólo está “implicado”. Esto es de enorme importancia para diversas disciplinas de estudio, entre ellas, el derecho. Ejemplo de esto último es la utilidad que reporta el aplicar la distinción “dicho/implicado” en el análisis del delito de falsedad en declaraciones judiciales y otros delitos que se le asemejan, como concluirá el amable lector al recordar uno de los más famosos casos que ha habido en la historia reciente al respecto: el proceso de 1998 en contra del expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, William Clinton, durante el cual se aludió al criterio conocido como “Regla de la Verdad Literal”, según la cual no debe acusarse de perjurio a una persona cuando lo que DICE es literalmente verdadero, por más que de ello pueda INFERIRSE algo falso.⁴

Inferencias lógicas y lingüísticas

Al hablar de “inferencia” puede entenderse, simplemente, el acto (o resultado de ese acto) en el que se deriva un contenido a partir de otro. A este último puede llamársele “premisa”, y a lo que se deriva de él, “conclusión”.

⁴ Para una exposición más detallada al respecto, véase Fernández Ruiz, 2013.

Desde la perspectiva de Grice, si bien “lo dicho” sólo puede serlo con todas las especificaciones que hemos mencionado, “lo implicado”, en cambio, puede tener características muy diversas, y puede descubrirse su contenido por medio de procesos inferenciales muy distintos entre sí.

Una primera distinción se puede establecer entre las inferencias lógicas y las inferencias lingüísticas. Se dice que hay una implicación lógica cuando de la verdad de un primer enunciado se concluye necesariamente la verdad de un segundo enunciado (y de la falsedad del segundo, la falsedad del primero); en otras palabras, cuando es imposible que el primer enunciado sea verdadero y el segundo sea falso.

La implicación o inferencia así entendida no depende del contenido lingüístico de las proposiciones, sino de su estructura formal; de hecho, la lógica simbólica hace abstracción de los contenidos presentes en la lengua natural que no tengan relación con la forma lógica. Es por eso que, volviendo a un ejemplo anteriormente mencionado, a la lógica formal le da lo mismo si se dice “ella era pobre pero honesta”, que si se dice “ella era pobre y honesta” o “ella era pobre aunque honesta”, porque los diferentes matices de significado presentes en “y”, “pero” y “aunque” van más allá de la forma lógica que ella estudia, ya que a la lógica formal sólo le interesa el que, en uno y otro caso, se trata de una conjunción.

Las inferencias lógicas, pues, surgen a partir de la estructura formal de los enunciados, sin considerar los contenidos adicionales que el lenguaje natural pudiera aportar. Sin embargo, a partir de esos contenidos, tal y como se encuentran en el lenguaje natural, surgen las inferencias lingüísticas, que son inferencias por ser significados que se desprenden de otros, pero que tienen propiedades distintas de las que caracterizan a las inferencias de la lógica, como se verá en las consideraciones siguientes.

Así, pues, además de distinguir entre inferencias lógicas e inferencias lingüísticas es necesario hacerlo también entre los diversos tipos de inferencia lingüística. De éstos, a los que tradicionalmente se les ha dado más importancia son: presuposición, implicatura convencional e implicatura conversacional.

A. *La presuposición*

La noción de presuposición ha sido ampliamente estudiada tanto en la filosofía, en la lógica, así como en la lingüística, y son muchas las definiciones que se han dado de la misma. La diversidad de definiciones se debe, en parte, a distintas maneras de entender el fenómeno, pero también, en gran medida, a que muchas veces no se estudia, en el fondo, el mismo fenómeno,

sino fenómenos que se le parecen; así, por ejemplo, mientras que algunos autores analizan lo que correspondería a una “presuposición lógica”, otros hablan, en realidad, de una “presuposición pragmática” o de algún otro tipo de inferencia.

Aquí se considerarán las características de la presuposición, entendida como presuposición lógica, misma que podría definirse como “una precondition para que una oración, al ser usada, pueda tener valor veritativo”, en otras palabras, una presuposición es una condición necesaria tanto para la verdad como para la falsedad de un enunciado.

A partir de esta definición puede verse ya claramente una característica esencial de la presuposición, la cual surge con independencia de cuál sea el valor veritativo del enunciado de origen, por lo tanto, si se acepta que el enunciado de origen es verdadero o que es falso, por ese mismo hecho se aceptaría también la presuposición. Esto se ve más claramente en el conocido ejemplo de Strawson (reformulación del de Russell), que se retoma enseguida. Si en este día, en que Francia hace mucho que ya no es una monarquía, se dijera: “el actual rey de Francia es sabio”, y luego se nos pidiera establecer el valor veritativo de tal enunciado, tan extraño sería afirmar que es verdadero, como decir que es falso, porque en ambos casos parecería estar implícito (presupuesto) que existe actualmente un rey de Francia. Mejor sería contestar esquivando el dilema: “ese enunciado no es ni verdadero, ni falso, porque actualmente no existe rey de Francia”.

Intrínsecamente relacionada con la anterior, encontramos otra característica esencial de la presuposición, la cual se mantiene también al negar el enunciado origen. Así, por ejemplo, si se presenta un enunciado como: “Aristóteles escribió la *Ética a Nicómaco*”, surge la presuposición de que existe un ser a quien designa el nombre Aristóteles. Ahora bien, si se niega el enunciado que generó dicha presuposición, diciendo: “Aristóteles no escribió la *Ética a Nicómaco*”, la presuposición de existencia —existe un ser a quien designa el nombre Aristóteles— se mantiene, a pesar de haber negado el enunciado.

Existen diversas estructuras lingüísticas que pueden generar presuposición, algunas de ellas son:

- Los nombres propios, como el ejemplo anteriormente visto: “Aristóteles”, los cuales generan presuposición de existencia (es decir, que al ser usados presuponen la existencia de la entidad a que refieren).
- Las frases nominales definidas, como el ejemplo citado más arriba: “el rey de Francia”, que genera una doble presuposición, la de que existe el referente de la frase, y la de que ese referente es único.

- Verbos (y, en general, predicados) factivos, como “saber”, “dejar”, “también”, según se ve en los siguientes ejemplos:
 - “Juan sabe que las charamuscas se hacen con azúcar” (presupone que es verdad que las charamuscas se hacen con azúcar).
 - “Ya dejé de fumar” (presupone que antes fumaba).
 - “Laura también quiso pastel” (presupone que alguien, además de Laura, quiso pastel, o bien, que Laura quiso otra cosa, además de pastel).

B. *La implicatura conversacional*

El estudio del fenómeno de la implicatura conversacional, al menos el estudio sistematizado, dentro de una teoría, comienza con Paul Grice, quien acuña ese nombre para designarlo.

En sus escritos, Grice define “implicatura conversacional” (sin pretender, todavía, una definición definitiva) por medio de la descripción de sus propiedades, la principal de las cuales es, como ya se había mencionado, su conexión con ciertos rasgos del discurso. La fuente de donde derivan estos rasgos es lo que Grice llama “Principio de Cooperación”, que podría expresarse como: “al participar en una conversación, que tu contribución sea del modo en que lo requieren la dirección o propósito de la conversación o intercambio en el que te encuentres”.

Del Principio de Cooperación derivan máximas y submáximas que Grice clasifica en cuatro categorías: cantidad, cualidad, relación y manera. Éstas contienen las siguientes submáximas:

Cantidad:

- a) Haz tu contribución tan informativa como lo requieran los propósitos del intercambio.
- b) No hagas tu contribución más informativa de lo que se requiere.

Cualidad:

- a) No digas lo que crees que es falso.
- b) No digas aquello para lo que no tienes la evidencia adecuada.

Relación: sé pertinente.

Manera:

- a) Evita expresarte de modo obscuro.

- b) Evita ambigüedades.
- c) Sé breve (evita extenderte innecesariamente).
- d) Sé ordenado.

Es, precisamente, gracias al cumplimiento del Principio de Cooperación y sus máximas —o, hablando con más precisión, a la suposición de que los hablantes los están cumpliendo—, que surgen las implicaturas conversacionales, pues, de hecho, en una implicatura conversacional, el contenido implicado o inferido es, según Grice, precisamente, aquello que se requiere suponer para mantener el presupuesto de que el hablante está observando el Principio de Cooperación, si no al nivel de lo que se dice, cuando menos al nivel de lo que se implica.

Para ejemplificar el modo en que podría surgir una implicatura conversacional, véase el siguiente texto del artículo 14 de nuestra Constitución: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Al ver enunciado este mandato, como se supone que el constituyente está siguiendo el Principio de Cooperación, específicamente la máxima de cantidad que aconseja “haz tu contribución tan informativa como lo requieran los propósitos del intercambio”, se infiere una implicatura conversacional cuyo contenido sería expresable como: “si el efecto retroactivo fuere en beneficio de una persona, entonces sí estaría permitido”.

En efecto, como el constituyente sólo dijo, en este punto, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” y no dijo explícitamente qué hacer en caso de que no fuera en perjuicio sino en beneficio de una persona dicha retroactividad, a pesar de ser ésa una información necesaria o pertinente en el discurso en cuestión, entonces, si se quiere seguir en el supuesto de que el constituyente actuó siguiendo el Principio de Cooperación, debe inferirse que si no dijo explícitamente esa información, al menos sí la implicó, por eso es razonable inferirla.

Obsérvese que en este razonamiento, que da como resultado la implicatura conversacional mencionada, intervienen factores pragmáticos, es decir, factores relacionados con el uso del lenguaje, como son el Principio de Cooperación y sus máximas, los cuales tienen su ámbito de aplicación en el *uso* del lenguaje. En cambio, existe otro tipo de inferencias lingüísticas que, para surgir, no necesita cálculos pragmáticos ni reglas del uso de la lengua, sino que se genera directamente a partir del significado sistémico del lenguaje, tales son las implicaturas convencionales, que a continuación se tratan.

C. *La implicatura convencional*

De acuerdo con Grice (1989), las implicaturas convencionales son inferencias que se originan en el significado sistémico (que Grice llama “convencional”) de ciertas expresiones como, por ejemplo, *pero, aunque, sin embargo, ni siquiera, hasta*. Obsérvese, por ejemplo, el contenido que surge gracias al “ni siquiera” presente en el siguiente texto: “conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia” (acción de inconstitucionalidad 21/2004-00, 5o. considerando).

En este texto parece estar implícito un mensaje expresable como: “podría pensarse que es en los supuestos de reincidencia cuando más susceptibles de arresto serían los menores infractores”, es decir, el “ni siquiera” que ahí aparece coloca a los casos de reincidencia en el extremo de una escala conformada por todos los casos en que habría razones para considerar legalmente posible el arresto de menores. Ese contenido (u otro con la misma estructura escalar), que sería un ejemplo de la llamada implicatura convencional, surge siempre que está presente la expresión “ni siquiera”, la inferencia surge del significado mismo de esa expresión, no de las reglas de conversación ni de ningún otro aspecto pragmático; de ahí que formulamos la primera característica de la implicatura convencional del siguiente modo: “surge del significado sistémico de la expresión”.

De la mano de esta primera característica se encuentra la segunda de ellas, llamada por Grice “separabilidad”, que consiste en que si se elimina la expresión que dio origen a la implicatura, ésta desaparece, sin modificar por ello el significado restante del enunciado: “Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados en los supuestos de reincidencia”. Al eliminar el “ni siquiera” se mantiene todo el contenido veritativo del texto, pero se elimina la inferencia que colocaba los casos de reincidencia en el extremo de la escala (lingüísticamente establecida) formada por todos los casos en que era legalmente probable el arresto de menores.

Por otro lado, cabe aclarar que si se quiere eliminar una implicatura convencional, el único medio para hacerlo es suprimir la expresión lingüística que le dio origen, lo cual, como se vio, deriva de la característica de “separabilidad” propia de esta implicatura. En cambio, una vez surgida la implicatura convencional, gracias a la presencia de alguna de las expresiones que la origina, no es posible cancelarla, ésta es otra de sus características esenciales, la “no-cancelabilidad”, que consiste en que no se puede negar una implicatura convencional sin caer en contradicción o extrañeza

semántica. Así se puede ver en el multicitado ejemplo, el cual, al recibir una añadidura por medio de la cual se pretenda cancelar la implicatura, podría leerse del siguiente modo: “Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia... *y nadie pensaría que los menores infractores son más susceptibles de arresto en los casos de reincidencia.*”

Como se ve, el enunciado que resulta al intentar cancelar la implicatura podría calificarse, si no de contradictorio, por lo menos, de “extraño” o “difícil de entender”, pues no se comprende para qué se introduce ahí un “ni siquiera”, cuyo mensaje después se contradice.

Para mejor entendimiento de esta característica de no cancelabilidad, propia de las implicaturas convencionales, puede ser útil hacer la comparación con lo que ocurre en las implicaturas conversacionales, las cuales sí son cancelables. En páginas anteriores se presentó el siguiente ejemplo de enunciado: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” (artículo 14 constitucional), del cual se derivaba, como implicatura conversacional, la inferencia: “si el efecto retroactivo fuere en beneficio de una persona, entonces sí estaría permitido”, sin embargo, obsérvese que tal inferencia se cancela cuando al enunciado original se le agrega la siguiente continuación: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ni tampoco en beneficio de alguien”, lo cual no genera ni extrañeza semántica ni, mucho menos, contradicción alguna.

Una característica que comparten la implicatura conversacional y la convencional es que no influyen en el valor de verdad del enunciado donde se originan. Esto es algo que, evidentemente, no ocurre en las inferencias lógicas, donde, por definición, la falsedad de la conclusión implica necesariamente la falsedad de (por lo menos una de) las premisas, tampoco ocurre en el caso de la presuposición, en el cual, cuando la presuposición es falsa, no es posible asignar valor veritativo (ni verdadero, ni falso) al enunciado del cual surgió. En cambio, en el caso de la implicatura convencional (y de la conversacional) es perfectamente posible que ésta sea falsa y, aun así, el enunciado que la originó sea verdadero, como puede apreciarse en el ejemplo de “ni siquiera” anteriormente citado donde, aunque no fuera verdad que “podría pensarse que es en los supuestos de reincidencia cuando más susceptibles de arresto serían los menores infractores”, no por ello dejaría de ser verdad que: “Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados en los supuestos de reincidencia”.

V. LOS ACTOS DE HABLA

La teoría de los actos de habla, de extrema importancia en la lingüística, fue desarrollada por los filósofos del lenguaje John Langshaw Austin y, posteriormente, su discípulo John Rogers Searle. Las bases para el desarrollo de esta teoría fueron expuestas, por primera vez, en una serie de conferencias dictadas por Austin en Harvard, en 1955, y publicadas póstumamente en 1962 con el título *How to do Things with Words*.

En ese entonces estaba en boga el pensamiento de los positivistas lógicos, para quienes la piedra de toque para saber si un enunciado tenía sentido o no era si cumplía la característica de ser verificable empíricamente. De esta manera, los positivistas lógicos reducían el lenguaje a su función representativa o “descriptiva”, única, donde caben los conceptos de “verdad” y “falsedad”.

Contraria a la idea de que la lengua sólo sirve para describir la realidad (postura que se ha llamado “falacia descriptivista”), la idea central de la teoría de los actos de habla es que el lenguaje no solamente puede describir el mundo, sino también hacer cosas. En la primera conferencia de *How to do Things with Words*, Austin presenta varios ejemplos que, sin contener ninguna de las palabras que los positivistas lógicos llamarían “de peligro” (como “todos”, “bueno”, “poder”, “deber”, etcétera), no presentan, sin embargo, las características que, de ser correcta la postura del positivismo lógico, deberían mostrar, es decir:

- No describen ni constatan ningún estado de cosas del mundo.
- No son verdaderos ni falsos.
- El proferir dichos enunciados no se describiría exactamente como “decir algo”, sino como “hacer algo”.

He aquí dichos ejemplos:

- a) (En una boda, cuando el sacerdote pregunta “¿acepta usted como esposa a fulanita?”)
— “Acepto”.
- b) “Yo nombro a este barco Queen Elizabeth”.
- c) (En un testamento) “Yo heredo mi reloj a mi hermano”.
- d) “Te apuesto \$100 a que mañana va a llover”.

Acerca de estos enunciados, comenta Austin:

En estos ejemplos parece claro que expresar la oración (por supuesto que en las circunstancias apropiadas) no es describir ni hacer aquello que se diría que hago al expresarme así, o enunciar que lo estoy haciendo: es hacerlo. Ninguna de las expresiones mencionadas es verdadera o falsa... Puede ocurrir que la expresión lingüística “sirva para informar a otro”, pero esto es cosa distinta. Bautizar el barco es decir (en las circunstancias apropiadas) la palabra “Bautizo...” Cuando, con la mano sobre los Evangelios y en presencia del funcionario apropiado, digo “Sí, juro!”, no estoy informando acerca de un juramento; lo estoy prestando.

A los enunciados de este tipo (como los vistos en los ejemplos a-d) Austin propuso llamarlos *performative utterances*, que en español se ha traducido como “enunciados realizativos (o “ejecutivos” o “performativos”). A pesar de no ser verificables empíricamente —porque ni describen estados de cosas en el mundo, ni pueden ser calificados como “verdaderos” o “falsos”—, es decir, a pesar de no cumplir la característica indispensable para que, según el positivismo lógico, un enunciado pudiera tener sentido, los ejemplos de los incisos a-d tienen sentido pleno.

De este modo, puede quedar desechada la tesis del positivismo lógico según la cual sólo los enunciados constativos, es decir, los que describen un estado de cosas en el mundo, podían tener sentido. Aquí vemos que los constativos son sólo uno de los tipos de enunciados con sentido. Al lado de los enunciados constativos, Austin puso a los ejecutivos. Así, pues, mientras que los enunciados constativos son aseveraciones que describen algún evento o circunstancia, y tienen la propiedad de ser verdaderos o falsos, los enunciados ejecutivos carecen de valor veritativo (es decir, no son verdaderos ni falsos), y se emplean para hacer algo, no para describirlo.

Ahora bien, si el criterio para valorar a los enunciados ejecutivos o realizativos (o “performativos”) no puede ser el concepto de verdad (esto es, la correspondencia entre la afirmación sobre un estado de cosas y ese estado de cosas), ¿cómo valorarlos? Austin analiza este aspecto en la segunda de sus conferencias:

Tratemos primero de enunciar esquemáticamente —y no pretendo atribuir carácter definitivo a este esquema— alguna de las cosas que son necesarias para el funcionamiento “afortunado”, o sin obstáculos, de un realizativo...

A.1) Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además,

A.2) en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.

A.3) El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta, y

A.4) En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada,⁵ y, además,

A.5) los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad.

Ahora bien, si violamos una (o más) de estas seis reglas, nuestra expresión realizativa será (de un modo u otro) infortunada.

Los enunciados realizativos, entonces, no pueden ser verdaderos ni falsos, sino sólo “afortunados” o “desafortunados”, según salgan bien o mal. El “infortunio” procede de una insatisfacción (infelicidad), la falta de correspondencia entre lo que el enunciado normalmente haría y lo que en realidad hace.

El realizativo (o “performativo”) hace lo que dice siempre y cuando lo use quien debe, como se debe, donde se debe, cuando se debe, con quien se debe, etcétera. Tales son las llamadas “condiciones de felicidad”. Por ejemplo, en la condición de felicidad relativa al “quién”, tenemos que en el caso de una orden, quien la emite debe tener autoridad sobre quien la recibe, si un sirviente le da una orden a la reina, no se cumpliría esa condición de felicidad, pero si es la reina quien da la orden al sirviente, entonces sí se satisfaría tal condición. En el caso del “cuándo” podría tomarse como ejemplo, en el acto de saludar, la condición de felicidad de que el hablante y el oyente no deben estar en medio de una conversación del uno con el otro, emitir las palabras de saludo a una persona cuando ya estamos en plena conversación con ella no satisfaría la condición de felicidad sobre cuándo se debe saludar. Un ejemplo del “cómo” sería, en muchas culturas, el modo preciso como se hacen las promesas. Los novios al contraer matrimonio, con una fórmula ya muy establecida (por ejemplo, “yo, X, te acepto a ti, Y, como mi esposo, y prometo serte fiel...”), o la fórmula precisa con que se debe rendir protesta, etcétera.

⁵ Más adelante se explicará por qué el tener estos pensamientos, sentimientos e intenciones no se incluye como una más de las otras “circunstancias” a que nos referimos en (A). Austin: 1962, nota al pie, p. 56.

Ahora bien, no todas las condiciones de felicidad son igualmente importantes. Mientras que en el caso de muchas de ellas su incumplimiento provoca la nulidad del acto, el incumplimiento de otras no anula el acto, sino que da lugar a un “abuso”, como explica Austin (1962):

Si transgredimos algunas de las primeras reglas (del tipo A o B), esto es si —por ejemplo— emitimos la fórmula incorrectamente, o si —por ejemplo— no estamos en situación de asumir el cargo porque ocupamos ya un cargo incompatible con aquél, o porque quien nos recibe el juramento es el ordenanza y no el ministro, entonces el acto en cuestión, esto es, asumir un cargo, no es realizado satisfactoriamente, no tiene lugar, no se lleva a cabo. Por oposición, en los dos casos C el acto es llevado a cabo, aunque llevarlo a cabo en esas circunstancias como, por ejemplo, cuando somos insinceros, constituye un abuso del procedimiento. Así, cuando digo “prometo” sin intención de cumplir, he prometido, pero...

Necesitamos nombres para referirnos a esta distinción general. Por ello llamaremos DESACIERTOS a los infortunios del tipo A.1 a B.2, en los que no se consigue llevar a cabo el acto para cuya realización, o en cuya realización, sirve la fórmula verbal correspondiente. Y, por otra parte, llamaremos ABUSOS a aquellos infortunios (los del tipo C) en los que el acto es llevado a cabo (Austin: 1962, p. 57).

Para ejemplificar lo que serían estas diversas condiciones de felicidad, tomemos el caso del prometer. Una condición esencial del prometer es que el hablante adquiere el compromiso de cumplir la promesa; tal condición existe necesariamente en cualquier promesa, y si no se da, entonces, en realidad, no se dio el acto de prometer; en cambio, hay condiciones no tan esenciales al prometer, por ejemplo, la condición de sinceridad; puede hacerse una promesa sin tener la intención de cumplirla, lo que haría la promesa insincera, pero no la anularía. Una persona puede prometerle al banco que va a pagar su deuda en determinada fecha, aun cuando no tenga la intención de hacerlo así. Si bien esto último hace insincera la promesa, no la anularía, pues la persona verdaderamente adquirió el compromiso de cumplir lo prometido.

Esta distinción entre el grado de “importancia” que pueden tener las diversas condiciones de felicidad en cada acto de habla es retomada por Searle (1991) como una distinción entre dos tipos de reglas: las “reglas constitutivas” y las “reglas regulativas”. Estas últimas son reglas que regulan actividades “pre-existentes”, esto es, actividades cuya existencia es independiente de las reglas, como la del ejemplo que da Searle: “al cortar carne,

sostén el cuchillo con la mano derecha”. En cambio, las reglas constitutivas no sólo regulan, sino que crean o definen nuevas formas de comportamiento. Tomando el ejemplo de Searle, acerca del fútbol, observamos que sus reglas no sólo regulan el juego, sino que lo crean, lo definen, es decir, “jugar al fútbol” consiste en actuar conforme a tales reglas. De igual manera, explica Searle (1991, p. 33): “la regla constitutiva del acto de pedir, por ejemplo, extraída de la condición esencial, es que la emisión de una determinada forma lingüística (nunca la forma misma sin ser usada, claro) cuenta como el intento de que el oyente haga algo”.⁶

Si aplicamos esta distinción de Searle al ejemplo, considerado más arriba, del acto de prometer, diríamos que la condición de que el sujeto X (emisor de la promesa) adquiera la obligación de hacer lo estipulado en su promesa es constitutiva del acto de prometer; en cambio, la condición de que su promesa sea sincera es sólo regulativa.

Cabe destacar que, más adelante, en el desarrollo de su teoría, Austin se percató de que no tiene sentido clasificar los enunciados en “constativos” y “realizativos”, pues en realidad todos los enunciados, también los constativos, tienen una fuerza ilocutiva, son una aseveración (es decir, el acto de emitir una aseveración, por la cual el hablante asume la responsabilidad o compromiso de que sus palabras son verdaderas), la cual también puede hacerse explícita, por ejemplo, en lugar de decir “la Tierra es redonda” puede decirse “yo afirmo que la Tierra es redonda”.

En vista de lo anterior, Austin construyó una teoría general de los actos de habla, válida para todos los enunciados. Según esta teoría, al enunciar cualquier oración se realizan tres actos simultáneos:

Un acto locutivo. En la medida en que se combinan sonidos y se combinan sintácticamente las nociones representadas por las palabras, enunciándolas con un cierto significado (es decir, con un cierto sentido y referencia).

Un acto ilocutivo. En la medida en que la enunciación de la oración constituye en sí misma un cierto acto (promesa, pregunta, bautizo, etcétera).

Un acto perlocutivo. En la medida en que la enunciación sirve para fines que van más allá del acto mismo (por ejemplo, al hacer una promesa, podría tener la intención —más allá del compromiso que adquiero— de consolar o molestar, etcétera).

⁶ La traducción libre es mía.

Por último, vale la pena señalar que se han hecho diversas tipologías de los actos de habla. Una de ellas, muy popular, es la de Searle (1979), quien clasifica a los actos de habla en:

- Representativos o asertivos. Los cuales comprometen al hablante (en distintos grados) con la verdad de la proposición que ha expresado; aquí estarían, por ejemplo, los actos de afirmar, deducir y concluir. Una característica central de estos actos es que su enunciado es susceptible de ser calificado como “verdadero” o como “falso”.
- Directivos. Por medio de ellos el hablante intenta que su interlocutor haga algo (ejemplos paradigmáticos serían: preguntar, pedir, ordenar). Puede haber distintos grados de fuerza en ese “intento” de que el interlocutor haga algo: no es lo mismo sugerir que ordenar, o pedir que suplicar.
- Comisivos. Por medio de ellos el hablante se compromete a realizar cierta acción futura (ejemplos: prometer, amenazar, ofrecer). Como en los casos anteriores, este compromiso también puede ser en distintos grados.
- Expresivos. Expresan cierto estado psicológico, es decir, por medio de ellos el hablante comunica que tiene cierta disposición interna (ejemplos: agradecer, felicitar, disculparse, dar la bienvenida).
- Declarativos. Mediante ellos se efectúan cambios inmediatos en los hechos del mundo, es decir, que al pronunciar (con todas las condiciones de felicidad) el enunciado correspondiente a uno de estos actos, por el hecho de haberlo pronunciado, se logra una correspondencia entre el contenido proposicional del enunciado y la realidad, como ocurre, por ejemplo, con los actos de nombrar candidato a alguien, excomulgar, bautizar, etcétera, así como también en otros de los ejemplos que da Searle, para los cuales señala el efecto inmediato: “If I successfully perform the act of declaring a state of war, then war is on; if I successfully perform the act of marrying you, then you are married” (Searle: 1979, p. 17). Efectivamente, si alguien realiza exitosamente el acto de declarar la guerra, entonces, por ese mismo acto, la guerra ha comenzado. Algo similar ocurriría con el acto de contraer matrimonio; en cambio, evidentemente, no por el hecho de que alguien realice exitosamente el acto de prometer llegar a la cima del Everest habrá alcanzado la cima.

En algunos de los ejemplos de actos ilocutivos antes vistos, y en otros más, se presenta una característica indispensable para su realización: su relación con ciertas instituciones extralingüísticas. De hecho, puede ser condición indispensable para su ejecución el que el hablante ocupe cierta posición en esa institución. Esto se ve claramente en el ejemplo, antes mencionado, sobre la declaración de guerra. Cuando una nación le declara la guerra a otra, no basta con que cualquier individuo diga “mi país le declara la guerra al suyo”, pues sólo se considerará que se ha llevado a cabo el acto de declaración de guerra cuando la fórmula correspondiente para la declaración de guerra sea enunciada por la persona o institución prestablecida, y con todos los demás requisitos cumplidos. En otras palabras, la realización exitosa del acto de declaración de guerra (así como muchos otros) no es explicable sólo desde el lenguaje, sino que es necesario acudir a condiciones externas a la lengua en sí misma. Del mismo modo ocurre en otros actos mencionados por Searle (1979), como son: declarar a alguien culpable, bautizar, bendecir o excomulgar a alguien, etcétera.

El estar en relación con ciertas instituciones extralingüísticas no es condición esencial de todos los actos ilocutivos, sino que es una de las muchas dimensiones en que los actos ilocutivos pueden distinguirse entre sí. Así, por ejemplo, mientras que los actos de bautizar, excomulgar, declarar a alguien culpable, etcétera, requieren, como se ha visto, de una específica relación con instituciones extralingüísticas, otros actos, como afirmar que está lloviendo o prometer ir a visitar a alguien, pueden ejecutarse con sólo seguir las reglas del lenguaje, sin necesidad de ninguna institución extralingüística (*cf.* Searle: 1979, p. 7).

La característica antes destacada resulta, evidentemente, de gran interés para el derecho. En concreto, nos interesa considerarla en relación con el acto de dictar sentencia judicial. Uno de los primeros considerandos (casi siempre, el primero) que suele presentarse en una sentencia judicial consiste en el señalamiento de que el órgano jurisdiccional que pronuncia el fallo en cuestión es competente para hacerlo (también es común que se especifique el modo en que se cumplen las otras disposiciones del procedimiento). Desde el punto de vista de los actos de habla, en concreto, del acto ilocutivo, tiene sentido hacer notar que se cumplen tales disposiciones, pues con ello se constata que se satisfacen las condiciones esenciales (al menos, esas condiciones esenciales) para que el acto pueda ser llevado a cabo, esto es, para que todo lo que se va a decir en ese discurso no quede como un mero conjunto de palabras huecas, sino que cuente como un acto de dictar sentencia.

En efecto, si las condiciones de competencia y demás disposiciones procedimentales no se cumplieran, podría ser nulo el acto en cuestión. Pérez Duarte (2002) explica que la nulidad de los actos jurídicos “se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil para el D. F: capacidad,⁷ ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma”.

⁷ Para el tema que aquí nos ocupa, interesa recordar que por *capacidad procesal* se entiende “la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino también para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional”. Para el juzgador “rige para determinar su capacidad de decisión la figura de la competencia o capacidad objetiva, además de los requisitos generales de capacidad subjetiva en abstracto y en concreto o imparcialidad, mientras que para las partes interesadas se pedirá para la validez de su actuación ante la autoridad judicial, la capacidad procesal”. Flores García, Fernando: 2002).

Ahondando un poco más en lo relacionado con la competencia del juzgador, hay que decir que el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. establece, en su artículo 144 que la competencia de los tribunales debe determinarse por la materia (naturaleza de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del litigio, pues hay una creciente necesidad de conocimientos especializados), por el territorio (ámbito espacial), por la cuantía (se refiere al valor económico que involucran los asuntos judiciales a resolver), grado (cada una de las instancias que puede tener un juicio: hay órganos que pueden conocer de un pleito en primera instancia y otros, en instancias ulteriores), por la calidad personal de las partes involucradas en el pleito (juzgadores especiales para militares o para menores infractores), turno (el orden en que se distribuyen los expedientes entre tribunales de igual competencia según los otros aspectos), etcétera. *Cfr.* Flores García, Fernando: 2002.